

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

AZUR & CIA <contacto@azurabogados.com>

Mar 20/06/2023 3:32 PM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Agrimca2@hotmail.com <Agrimca2@hotmail.com>;orozcomontuaabogada@gmail.com <orozcomontuaabogada@gmail.com>;ALFONSO GRIMALDO <jalexandra.manzano@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (773 KB)

SUSTITUCION DE PODER 2019-00968.pdf; RECURSO REPOSICIÓN y APELACION RICARDO PALTA - JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS.pdf;

Popayán, Junio 20 de 2023

Doctor:

PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Ciudad

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**Radicación:** 190011418900320190096800**Proceso:** VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**Demandante:** RICARDO AUGUSTO PALTA**Demandados:**JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO Y PERSONAS INDETERMINADAS

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito- Huila y Tarjeta Profesional No. 245.711 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RICARDO AUGUSTO PALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.613.388 de Popayán (Cauca), en virtud del poder debidamente conferido, por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el AUTO No. 2154 de fecha 13 de junio de 2023, publicado estados el 14 de junio de 2023, en el cual se dispone "*DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO*" conforme el artículo 322 inciso 3 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Anexo [aquí](#) los documentos referenciados en el escrito de reposición y en subsidio apelación.

Atentamente,

--

**Maicol Andrés Rodríguez BolañoZ**

Asesor Jurídico

 + 57 310 670 5426 maicolrodriguez@azurabogados.com Cra 7 # 1N - 28, Edif. Negret, Ofi. 507 [Icono Facebook](#)  [Icono Instagram](#)  [Icono Web](#)  [Icono Web](#) **Grupo Empresarial AZUR & CIA**

Popayán (Cauca), junio de 2023

Doctora:

PABLO ALEJADRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ciudad

REF.: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
Radicación: 190011418900320190096800
Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: RICARDO AUGUSTO PALTA
Demandados: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 de Pitalito- Huila y Tarjeta Profesional No. 245.711 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **RICARDO AUGUSTO PALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.388 de Popayán (Cauca), en virtud del poder debidamente conferido, por medio del presente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el AUTO No. 2154 de fecha 13 de junio de 2023, publicado estados el 14 de junio de 2023, en el cual se dispone "*DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO*" conforme el artículo 322 inciso 3 del C.G.P. y demás normas concordantes.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán decreto la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso¹, al considerar que, dado que la última actuación registrada data del 10 de diciembre de 2021, el asunto estuvo inactivo durante más de un año por la falta de impulso de la parte interesada.

Sobre el desistimiento tácito el artículo 317 el Código General del Proceso prevé:

¹ **Artículo 317 CGP:** "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)".

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La Corte Constitucional ha establecido que al estar en presencia de una sanción procesal su aplicación debe ser restringida y, además, la exigencia de cumplir determinada carga procesal no puede ser irreflexiva, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada del caso en concreto para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal citada².

También ha manifestado la Corte que la afectación generada con el desistimiento no debe ser inesperada, sino que previamente la parte debe ser advertida por el juez, quien con claridad debe determinar la actuación a realizar y otorgar el término legal para ejecutarla (Artículo 317-1º, CGP). Al respecto ha dicho³:

... la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado. Este es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento...

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC16426-2017 y STC14997 -2016, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 de 2008 del 03 de diciembre de 2008, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Sobre esto el juzgado aduce que: *“mediante auto del 10 de diciembre de 2021 se requirió a la parte demandante surtir la diligencia de notificación personal del señor JOSÉ ALFONSO GRIMALDO CAMAYO (...)”*

No obstante, el requerimiento hecho en el auto No. 3263 del 10 de diciembre de 2021 dispone:

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante la notificación del señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO en los términos del artículo 291 y ss del CGP o del artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviándole la demanda y todos los anexos que deben acompañarse para su enteramiento, si es que no se ha hecho antes, haciéndole saber que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió <recibido> del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, que cuenta con el termino de diez días contestar la demanda, que puede ser enviada al correo institucional de este despacho.

Es claro entonces que el requerimiento realizado por el juzgado en el auto No. 3263 del 10 de diciembre de 2021, NO establece un plazo determinado para la realización de la actuación ni advierte sobre la sanción en caso de incumplimiento, por lo que tal requerimiento no cumple con lo establecido legalmente para poder imponer la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Además de esto, debe verse que el juzgado tuvo que dar por notificado al señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO por conducta concluyente desde hace mucho tiempo, pues desde el 27 de agosto de 2021 constituyó apoderado judicial quien interpuso el mismo día solicitud de desistimiento tácito, la cual que fue denegada por el juzgado en diciembre de 2021.

Al respecto el señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO manifestó en el poder otorgado: *“le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada JESSICA ALEXANDRA MANZANO CAMAYO (...) para que presente ante su despacho solicitud de desistimiento tácito, conforme lo establecido. **Dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación 19001418900320190096800 que versa sobre el bien inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión (...)**”*.

En torno a la conducta concluyente el artículo 331 del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante*

una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Es decir que, toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que se refiera a ella o la impugne. Esta presunción (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

Debo resaltar que el Artículo 301 del CGP establece **“quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente”**, mas no hace referencia a la suficiencia o la amplitud de las facultades otorgadas al apoderado, pues así se otorgue un poder amplio y suficiente para la completa representación de la persona dentro de un proceso o se otorgue para el cumplimiento de una tarea específica dentro de ese proceso, se entiende que quien avoca el poder conoce de la existencia del proceso.

Conforme con lo anterior y con el comportamiento desplegado por el señor JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO, es evidente que éste verdaderamente tenía conocimiento sobre el proceso declarativo de pertenencia referenciado, tanto que otorgó poder a la abogada MANZANO CAMAYO para que específicamente presentara la solicitud de desistimiento tácito del mismo; es importante añadir que el juzgado RECONOCIÓ personería jurídica a la abogada JESSICA ALEXANDRA MANZANO CAMAYO, como apoderada del demandado en auto del 10 de diciembre de 2021.

Por otro lado, sobre la inactividad a la que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado:

... la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo

canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito... Negrilla y sublínea originales⁴.

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."; ahora, aun cuando se emplee la expresión "actuación", debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea cualquier solicitud, por lo tanto, deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que no connotan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta para interrumpir el término. Criterio sostenido por esta Sala de la Corporación.⁵

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes

Al respecto, debe ponerse de presente que, como parte demandante nunca se ha dejado de tener interés en el proceso; debido a que la parte demandada tuvo que ser considerada notificada por conducta concluyente por haber constituido apoderado en los términos descritos anteriormente, se estaba a la espera de la contestación de la demanda y de la fijación de audiencia inicial, actuaciones que no dependen del actuar como demandante, sino de la parte demandada y del juzgado respectivamente. Es por ello que, el señor RICARDO AUGUSTO PALTA al no evidenciar avance en el proceso acudió personalmente, tal como se evidencia con la declaración extra-juicio que se adjunta al presente recurso.

Además, el señor RICARDO AUGUSTO PALTA, como parte demandante ha sido diligente en todo el proceso, por lo que al no evidenciar avance en el proceso acudió personalmente de forma autónoma al Juzgado el **26 de mayo del 2023** para informarse sobre el estado del proceso, donde

⁴ Corte Suprema de Justicia. STC-16426-2017 y STC14997 de 2016, entre otras.

⁵TSP, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 28-03-2017, MP: Grisales H., No.2014-00299-02.

se le comunico que *"el asunto ya estaba para audiencia inicial", que "solo tenía que estar pendiente de la fecha que se fijara para la realización de tal audiencia"*, y también se le indico que debía poner una valla en el inmueble que informara sobre el proceso, esta valla fue instalada desde el 02 de junio de 2023 y permanece hasta la fecha.

Posteriormente, el 15 de junio volvió a presentarse en las instalaciones del juzgado para presentar las fotos de la valla como le había sido indicado, de esto se firma recibido. Es aquí también cuando le informan al señor PALTA que el proceso había sido terminado por desistimiento.

Por lo anterior debe considerarse cumplida la interrupción del término prevista en el literal c) del artículo 367 del CGP, ya que como la corte ha dicho, es idónea cualquier solicitud sin importar su naturaleza y/o finalidad, pues lo que interesa es que el juez pueda ver interés que tiene esa persona en el proceso y su disposición para continuar con este.

Finalmente es incomprensible, como después de toda la buena voluntad demostrada por el señor PALTA, como después de informarle que todo estaba bien en su proceso de tal forma que solo faltaba la fijación de la audiencia inicial, se tome la decisión de terminar de manera tan abrupta con este proceso por considerar que hubo inactividad como demandante, cuando claramente es todo lo contrario.

PETICIÓN:

En razón a lo anterior, me permito solicitar con el mayor respeto al señor Juez, que:

- 1. REVOQUE** el auto No. 2154 del 13 de junio de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Y en caso de negarlo, se CONCEDA el RECURSO DE APELACION ante el superior jerárquico, atendiendo a la misma argumentación aquí sostenida, la cual, PODREMOS ampliar dentro del trámite legal pertinente, si a ello queremos hacer uso.
- 2.** Se ordene continuar con el proceso, empezando con el reconocimiento de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE del DEMANDADO desde la fecha en que se debió haber realizado y que el proceso surta su trámite pertinente.
- 3.** Se abstenga de levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso hasta tanto no se resuelva en su totalidad el presente recurso.

ANEXOS:

- Fotografías de la valla instalada en el bien inmueble.
- Declaración juramentada del Señor RICARDO AUGUSTO PALTA.

- Pantallazos de WhatsApp de la conversación del señor RICARDO AUGUSTO PALTA con su abogado, comentándole de lo informado por el juzgado el 26 de mayo de 2023
- Copia del recibido de la fotografía de la valla del 15 de junio.

Cordialmente



MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ

C.C. No. 1.083.889.104 de Pitalito- Huila

T.P. No. 245.711 del C.S. de la Judicatura

E-mail: maicolrodriguez@azurabogados.com tal como consta en el RNA.

Popayán Cauca, junio de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad.

Ref: SUSTITUCION DE PODER
PROCESO: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
Rad: 19001418900320190096800
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO PALTA
DENUNCIANTES: JOSE ALFONSO GRIMALDO CAMAYO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

LINA MARCELA LOPEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.743.662 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 295.487 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **RICARDO AUGUSTO PALTA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.613.388 de Popayán (Cauca), quien actúa como demandante en el proceso arriba referenciado, en virtud del poder debidamente conferido, por medio del presente me permito **SUSTITUIR** el poder a mi conferido con todas las facultades otorgadas, al abogado **MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 expedida en Pitalito (Huila) y portador de la tarjeta profesional No. 245.711 del C. S. de la Judicatura, para que continúe con el proceso y realice todas las actuaciones a las que haya lugar.

En los términos del presente MEMORIAL – PODER sírvase reconocerle personería jurídica a al profesional del derecho en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Cordialmente,



LINA MARCELA LOPEZ CASTRO
C.C. No. 1.061.743.662 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 295.487 del C. S. de la Judicatura

Acepto,



MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOZ
C.C. 1.083.889.104 expedida en Pitalito
T.P. No. 245.711 del C. S. de la Judicatura
Correo: maicolrodriguez@azurabogados.com tal como consta en el RNA.

recurso de reposicion Ivonne.pdf

JAQUE SOPORTE LEGAL <jafs717@hotmail.com>

Mar 28/02/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (639 KB)

recurso de reposicion Ivonne.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

Doctor

JUAN PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

E. S- D.

Radicación: 19001418900320220077900

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, me permito interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, de fecha 28 de noviembre de 2022 dictado con ocasión del proceso de la referencia:

Argumentos de Inconformidad:

1º.- en mi criterio, no se debió librar el mandamiento de pago, objeto de este recurso, la razón: de conformidad con lo dispuesto en el ART. 90 del C. G. del P., mediante auto, el juez declarara inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al tiempo que el Art. 84 exige que con la demanda debe presentarse entre otros documentos, el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

Ahora conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C- G. del P., exige que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar claramente determinados e identificados, esto es que los identifique en forma tal que no pueda confundirse con otro asunto.

Es decir, para que la demanda ejecutiva cumpla con los requisitos formales, y pueda librarse mandamiento de pago, se requiere que cumpla en legal forma con todos los requisitos, entre estos con la presentación del poder.

En el presente caso, observamos que en el poder conferido, se otorga poder por parte de la demandante, al Dr. Alexander Otalora Rojas, con el fin de obtener el pago contenido en la letra de cambio de fecha noviembre del 2021, y si confrontamos el poder con la letra de cambio que es objeto del proceso, este tiene fecha de creación el 30 de septiembre del 2021; en consecuencia, el

poder así realizado, no se identifica con la obligación para cuyo cobro ejecutivo se otorga poder y puede fácilmente confundirse con otra obligación.

Por lo expuesto, considero que el poder así presentado, causa la inadmisión de la demanda, en los términos como lo consagra el Art. 90 y por tanto, solicito a la señora Juez, se sirva revocar el mandamiento de pago y con ello levantar la medida cautelar decretada.

PETICIÓN ESPECIAL:

Amen de la solicitud de reposición del mandamiento de pago, solicito a la señora Juez, que en el auto que la resuelva, se sirva ordenar a la parte demandante, la exhibición del original de la letra de cambio, para un posterior cotejo, en la forma como lo avalan los artículos 246 CGP y 619 del Código de Comercio, y que de no exhibirse el mismo, estaría llamado el mandamiento de pago a fracasar por el no cumplimiento de los presupuestos facticos, y la falta de exhibición del documento original.

Notificaciones

Al suscrito CORREO ELECTRÓNICO: JAFS717@HOTMAIL.COM

Atentamente,

JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO
CC. 1061768746
T.P. 311937
CORREO ELECTRÓNICO: JAFS717@HOTMAIL.COM
CEL: 3113053768.

Señor

JUEZ 03 TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

E. S. D.

Demandante: ERIKA YASMITH LOPEZ JIMENEZ

Demandada: IVONNE ROXANNA LUNA GONZALEZ

Proceso: Ejecutivo Singular Radicado: **19001418900320220077900**

REF. Poder Especial

IVONNE ROXANNA LUNA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1061758223, actuando en nombre propio, con correo electrónico: irluna@unimayor.edu.co, con todo respeto manifiesto a usted que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 311937 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1061768746 de Popayán-Cauca, con correo electrónico jafs717@hotmail.com, para que represente mis intereses en mi calidad de demandada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que cursa en su despacho con radicación **19001418900320220077900**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de interponer recursos, representar en audiencias, notificar, conciliar, transigir, demandar, contestar, recibir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y aquellas que dispone el CGP y la constitución política de Colombia.

Atentamente,

Ivonne Luna
IVONNE ROXANNA LUNA GONZALEZ
CC. 1061758223.

Acepto


JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO
CC. 1061768746 de Popayán-Cauca
T.P. 311937 del C. S. de la Judicatura.

4:31 PM

4G 39



Poder Ivonne luna firmado



**IVONNE ROXANNA LUNA
GONZALEZ**

irluna@unimayor.edu.co



Para **Tú** jafs717@hotmail.com

martes, 28 de febrero 4:30 p. m.



JUEZ 03 TERCERO DE PEQUEÑAS C...

PDF - 459 KB



Responder



recurso de reposicion

bonilla perlaza <bonillaperlazasociados@gmail.com>

Jue 1/06/2023 4:41 PM

Para:Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

RECURSO DE REPOSICION ANNY.pdf;

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN.

Ciudad

Demandante: **FUNDACIÓN COOMEVA**Demandado: **ANNY TATAIANA ROCERO**Proceso: **EJECUTIVO**Radicación: **20230007900.****Recurso de reposición contra el auto 0510**

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán-Cauca, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la ejecutada **ANNY TATAIANA ROCERO**, de manera respetuosa manifiesto a usted que por el presente escrito presento ante su despacho dentro del término legal, procedo a interponer recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra **el auto que libro mandamiento de pago.** en los siguientes términos:

--

 [photo-logo](#)***Paulo Cesar Bonilla Perlaza & Asoc.***Abogado
Calle 3 # 3-40 Oficina 103 Popayan-CaucaCelular: [3176476604](tel:3176476604)
Correo electronico: bonillaperlazasociados@gmail.com facebookCreate your own [email signature](#)

JUEZ TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN.

Ciudad

Demandante: **FUNDACIÓN COOMEVA**

Demandado: **ANNY TATAIANA ROCERO**

Proceso: **EJECUTIVO**

Radicación: **20230007900.**

Recurso de reposición contra el auto 0510

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA, colombiano de nacimiento, mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.432 de Popayán-Cauca, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216678 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la ejecutada **ANNY TATAIANA ROCERO**, de manera respetuosa manifiesto a usted que por el presente escrito presento ante su despacho dentro del término legal, procedo a interponer recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION** contra **el auto que libro mandamiento de pago.** en los siguientes términos:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Auto del 0510 de febrero 13 de 2023, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago

El suscrito disiente, muy respetuosamente, de las consideraciones del despacho y de librar mandamiento de pago dentro del proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo no es claro conforme las reglas de 422 del C.G.P.

Pronunciamiento contra el título: la fecha de exigibilidad que manifiesta el demandante y no reposa carta de instrucción que autorice al demandante a llenar el título ejecutivo.

Nótese la incongruencia en el título cuando manifiesta la fecha de creación 22/02/2023, el número de cuotas "60" y la presunta fecha de cumplimiento 2022/05/05, es así que para este litigante el título base de recaudo no es claro como lo ordena el artículo 422 del C.G.P.

Fundamento del recurso

"430 C.G.P. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, que como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y condene en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante

Atentamente,

PAULO CESAR BONILLA PERLAZA

C.c. 76.329.432 Popayán

T.P. 216678 consejo superior de la judicatura.